

Juzgado de Primera Instancia N° 5 de Torremolinos

Avda. Palma de Mallorca, 41, 29620, Torremolinos, Tlfno.: 952911271 952911270, Fax:
951308001, Correo electrónico: jinstrucc.5.torremolinos.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 2990142120230008511.

Tipo y número de procedimiento: Pieza de Medidas Cautelares 1651.1/2023.

Negociado: 1

Materia: Obligaciones: otras cuestiones

De: COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO y

Abogado/a:

Procurador/a:

Contra:

Abogado/a:

Procurador/a:

AUTO N.º 360/2024

Juez: D. Antonio María Contreras Baeza

En Torremolinos, a veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por el Procurador don , actuando en nombre y representación de la comunidad de propietarios del edificio y de doña , se interpuso demanda de juicio ordinario en fecha 20 de octubre de 2023, ejercitando de forma acumulada dos acciones:

a) Declarativa, para que se declare la validez y eficacia de los acuerdos adoptados en la Junta de Propietarios de la Comunidad del edificio de fecha 23 de septiembre de 2023, recogidos en el Acta de la misma.

b) Condenatoria, como accesoria de la anterior, por la que se condene a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración, y a entregar toda la documentación de la Comunidad que esté en su poder o bajo su control.

Para todo lo cual solicitamos que, tras los trámites pertinentes, se dicte, en su día, Sentencia por la que se estime íntegramente la demanda, con expresa condena en costas a la demandada por imperativo del art. 394.1 LEC, e igualmente en caso de allanamiento,



Código:	OSEQRAZWV3EGUD45MV4FSJYQ867F8G	Fecha	25/04/2024
Firmado Por	ANTONIO MARÍA CONTRERAS BAEZA DARIO RUIZ TORRES		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/11



toda vez que ha existido mala fe por parte de la misma y, además, requerimiento extrajudicial previo en los términos del art. 395.1-2º LEC.

A dicha demanda, se adicionó una solicitud de medida cautelar con audiencia de parte habiéndose aperturado la correspondiente pieza 1651.01/2023.

SEGUNDO.- En escrito de fecha 17 de noviembre de 2023, por la parte actora, se interesa la adopción de una medida cautelar sin audiencia de parte donde interesa:

Tenga por formulada en tiempo y forma petición de MEDIDA CAUTELAR INAUDITA ALTERA PARTE y acuerde, antes del día 23 de noviembre de 2023 a las 14:00 h, la medida cautelar de suspensión de la convocatoria de la Junta de Propietarios promovida de forma ilegal por la demandada, que ha quedado expuesta, encargándose esta parte de notificar la decisión a través del Procurador (152 LEC).

La segunda petición de medida cautelar fue resuelta en la pieza 1651.02/2023 mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2023, y posteriormente, tras la oposición a la medida cautelar, mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2023.

TERCERO.- En escrito presentado en fecha 10 de abril de 2024, por parte del procurador don , se desiste de la petición de condena contra la señora , para que entregue toda la documentación de la comunidad, manteniendo la acción declarativa de validez de los acuerdos adoptados en la junta de 23 de noviembre de 2023, y de condena de la demandada estar y pasar por dicha declaración, poniendo de relieve además la circunstancia de que en fecha 6 de abril de 2024 se habría celebrado junta extraordinaria de propietario promovida por un número de estos superior al 25% del total, y que además superarían el 25% del total de cuotas, indicando que los acuerdos adoptados en la citada junta serían los siguientes:

1. Aprobación del Acta de la Junta de 23/09/2023, firmada por tres Interventores y la Presidenta elegida en la misma, Dña. . Rechazo y declaración de invalidez de la pretendida acta de dicha Junta redactada y firmada por la anterior Presidenta, , por no reflejar, ni en absoluto, lo realmente acontecido en dicha junta.

2. Ratificación de los acuerdos adoptados en la citada Junta tal como constan en el Acta firmada por tres Interventores y la Presidenta elegida en la misma, Dña.



Código:	OSEQRAZWV3EGUD45MV4FSJYQ867F8G	Fecha	25/04/2024
Firmado Por	ANTONIO MARÍA CONTRERAS BAEZA DARIO RUIZ TORRES		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/11



3. Libro de Actas y documentación de la Comunidad. Medidas a adoptar. Requerimiento a la anterior Presidenta, , con apercibimiento de acciones civiles y/o penales en caso de que no lo cumpla en el plazo de 48 horas. Autorización a la Presidenta para nombrar Abogado y Procurador a tal fin.

4. Autorizar al Abogado designado específica y exclusivamente para este asunto, D. , para interponer recurso de casación o cualquier otro que proceda contra dicha sentencia, así como a ejercitar las acciones que correspondan con respecto a dicha sentencia.

CUARTO.- En fecha 19 de abril de 2024, tiene lugar la vista de medida cautelar, con la asistencia de ambas partes, ratificándose la parte actora en su solicitud de medida cautelar, y procediendo a oponerse la parte demandada negando la entrega de documentación, al considerar que su representada es la única presidenta legítima, en la que concurren todos los presupuestos exigidos en la ley de propiedad horizontal, acumulando los cargos de presidente y administradora. En segundo lugar, manifiesta que la causa o motivo de la suspensión de la junta fue la circunstancia de haber mediado violencia, entendiéndose por tanto que la continuación de la junta no tiene validez. Que además a lo largo de la vista se va demostrar cómo se está intentando llevar a cabo la administración de la comunidad por medio de una profesional, poniendo de relieve la circunstancia o problemática que existe actualmente, a su juicio, en la comunidad de propietarios en relación con el abono de cuotas y los pagos.

Propuesta y admitida la prueba que consta en el acta, se oyó la declaración de don , de doña , de don , de doña de doña , de doña , y de don , siento que tras las conclusiones de las partes quedaron las actuaciones pendientes del dictado de resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El artículo 726 de la LEC señala:



Código:	OSEQRAZWV3EGUD45MV4FSJYQ867F8G	Fecha	25/04/2024
Firmado Por	ANTONIO MARÍA CONTRERAS BAEZA DARIO RUIZ TORRES		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/11



1. El tribunal podrá acordar como medida cautelar, respecto de los bienes y derechos del demandado, cualquier actuación, directa o indirecta, que reúna las siguientes características:

1.^a Ser exclusivamente conducente a hacer posible la efectividad de la tutela judicial que pudiese otorgarse en una eventual sentencia estimatoria, de modo que no pueda verse impedida o dificultada por situaciones producidas durante la pendencia del proceso correspondiente.

2.^a No ser susceptible de sustitución por otra medida igualmente eficaz, a los efectos del apartado precedente, pero menos gravosa o perjudicial para el demandado.

2. Con el carácter temporal, provisional, condicionado y susceptible de modificación y alzamiento previsto en esta Ley para las medidas cautelares, el tribunal podrá acordar como tales las que consistan en órdenes y prohibiciones de contenido similar a lo que se pretenda en el proceso, sin prejuzgar la sentencia que en definitiva se dicte.

El artículo 728 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 dispone:

“1. Sólo podrán acordarse medidas cautelares si quien las solicita justifica, que, en el caso de que se trate, podrían producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse las medidas solicitadas, situaciones que impedirían o dificultarían la efectividad de la tutela que pudiese otorgarse en una eventual sentencia estimatoria.

No se acordarán medidas cautelares cuando con ellas se pretenda alterar situaciones de hecho consentidas por el solicitante durante largo tiempo, salvo que éste justifique cumplidamente las razones por las cuales dichas medidas no se han solicitado hasta entonces.

2. El solicitante de medidas cautelares también habrá de presentar los datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte del tribunal, sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión. En defecto de justificación documental, el solicitante podrá ofrecerla por otros medios.

3. Salvo que expresamente se disponga otra cosa, el solicitante de la medida cautelar deberá prestar caución suficiente para responder, de manera rápida y efectiva, de los daños y perjuicios que la adopción de la medida cautelar pudiera causar al patrimonio del demandado.



Código:	OSEQRAZWV3EGUD45MV4FSJYQ867F8G	Fecha	25/04/2024
Firmado Por	ANTONIO MARÍA CONTRERAS BAEZA DARIO RUIZ TORRES		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/11



El tribunal determinará la caución atendiendo a la naturaleza y contenido de la pretensión y a la valoración que realice, según el apartado anterior, sobre el fundamento de la solicitud de la medida.

La caución a que se refiere el párrafo anterior podrá otorgarse en cualquiera de las formas previstas en el párrafo segundo del apartado 3 del art. 529. (..)”

El artículo 732 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 dispone:

“1. La solicitud de medidas cautelares se formulará con claridad y precisión, justificando cumplidamente la concurrencia de los presupuestos legalmente exigidos para su adopción.

2. Se acompañarán a la solicitud los documentos que la apoyen o se ofrecerá la práctica de otros medios para el acreditamiento de los presupuestos que autorizan la adopción de medidas cautelares.

Cuando las medidas cautelares se soliciten en relación con procesos incoados por demandas en que se pretenda la prohibición o cesación de actividades ilícitas, también podrá proponerse al tribunal que, con carácter urgente y sin dar traslado del escrito de solicitud, requiera los informes u ordene las investigaciones que el solicitante no pueda aportar o llevar a cabo y que resulten necesarias para resolver sobre la solicitud.

Para el actor precluirá la posibilidad de proponer prueba con la solicitud de las medidas cautelares.

3. En el escrito de petición habrá de ofrecerse la prestación de caución, especificando de qué tipo o tipos se ofrece constituir la y con justificación del importe que se propone.”

El artículo 733 de la LEC establece:

“1. Como regla general, el tribunal proveerá a la petición de medidas cautelares previa audiencia del demandado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar, el tribunal podrá acordarla sin más trámites mediante auto, en el plazo de cinco días, razonando por separado sobre la concurrencia de los requisitos de la medida cautelar y las razones que han aconsejado acordarla sin oír al demandado.

Contra el auto que acuerde medidas cautelares sin previa audiencia del demandado no cabrá recurso alguno y se estará a lo dispuesto en el capítulo III de este título”.



Código:	OSEQRAZWV3EGUD45MV4FSJYQ867F8G	Fecha	25/04/2024
Firmado Por	ANTONIO MARÍA CONTRERAS BAEZA DARIO RUIZ TORRES		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/11



El artículo 734 de la Lec señala: Vista para la audiencia de las partes.

1. Recibida la solicitud, el Letrado de la Administración de Justicia, mediante diligencia, salvo los casos del párrafo segundo del artículo anterior, en el plazo de cinco días, contados desde la notificación de aquélla al demandado convocará a las partes a una vista, que se celebrará dentro de los diez días siguientes sin necesidad de seguir el orden de los asuntos pendientes cuando así lo exija la efectividad de la medida cautelar.

2. En la vista, actor y demandado podrán exponer lo que convenga a su derecho, sirviéndose de cuantas pruebas dispongan, que se admitirán y practicarán si fueran pertinentes en razón de los presupuestos de las medidas cautelares. También podrán pedir, cuando sea necesario para acreditar extremos relevantes, que se practique reconocimiento judicial, que, si se considerare pertinente y no pudiere practicarse en el acto de la vista, se llevará a cabo en el plazo de cinco días.

Asimismo, se podrán formular alegaciones relativas al tipo y cuantía de la caución. Y quien debiere sufrir la medida cautelar podrá pedir al tribunal que, en sustitución de ésta, acuerde aceptar caución sustitutoria, conforme a lo previsto en el artículo 746 de esta Ley.

3. Contra las resoluciones del tribunal sobre el desarrollo de la comparecencia, su contenido y la prueba propuesta no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de que, previa la oportuna protesta, en su caso, puedan alegarse las infracciones que se hubieran producido en la comparecencia en el recurso contra el auto que resuelva sobre las medidas cautelares.

De los artículos anteriormente citados se desprende claramente que para la adopción de las medidas cautelares sin audiencia de la parte demandada han de concurrir los siguientes requisitos: 1) Apariencia de buen derecho; 2) Peligro por la mora procesal; 3) Ofrecimiento de caución y 4) cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 726 de la LEC.;

SEGUNDO. – La primera cuestión que debe ser objeto de análisis, es determinar la concurrencia de la apariencia de buen derecho, que se define en la ley de enjuiciamiento civil, como un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión.

En este sentido, la citada apreciación de apariencia de buen derecho, ya fue tratada en el auto de fecha 4 de diciembre de 2023,de la siguiente forma:



Código:	OSEQRAZWV3EGUD45MV4FSJYQ867F8G	Fecha	25/04/2024
Firmado Por	ANTONIO MARÍA CONTRERAS BAEZA DARIO RUIZ TORRES		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/11



Para resolver la controversia objeto de la presente vista de medida cautelar, debe recordarse lo dispuesto en el artículo 728,2 de la LEC cuando señala: 2. El solicitante de medidas cautelares también habrá de presentar con su solicitud los datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte del Tribunal, sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión. En defecto de justificación documental, el solicitante podrá ofrecerla por otros medios de prueba, que deberá proponer en forma en el mismo escrito. Así, como se puede observar del citado precepto, permite que el órgano judicial adopte determinada decisión, con el límite de la imposibilidad de prejuzgar sobre el fondo del asunto, realizando solamente un juicio provisional e indiciario favorable a la pretensión del actor, pero sin poder entrar, por no estar habilitado legalmente, en la controversia o esencia del procedimiento. En este sentido, si bien no consta contestada la demanda, se trasluce del escrito de oposición a la medida cautelar, y del escrito de demanda presentado, que la controversia del presente procedimiento, se centra en determinar si la presidenta de la comunidad de propietarios tiene facultades de suspensión de la vista, o si tal y como sostiene la parte demandada nos encontramos ante una propietaria más, y en segundo lugar, determinar, para el supuesto en que se considere que la presidenta tiene facultades de suspensión de la vista, si se ejercitaron de forma adecuada a la situación concurrente, si existía motivo justificado, o por el contrario traslucía algún otro motivo espurio en la decisión, por la circunstancia de haber podido ser rechazado la aprobación de las cuentas con carácter previo, y entender que no iba procederse a su renovación. Esta cuestión aquí referida, constituye, con los datos disponibles en el procedimiento a día de hoy la esencia de la presente reclamación, siendo que la estimación o concesión de la medida cautelar no puede depender de realizar un juicio en profundidad de tal circunstancia, sino que el órgano judicial, con la finalidad de no prejuzgar sobre el fondo del asunto debe quedarse la superficie de la controversia, de tal forma que en el presente supuesto se aprecia la existencia de un acta de la comunidad de propietarios, que no ha sido impugnada por la parte demandada, ni adoptada medida cautelar de suspensión de su eficacia, aun a pesar de parecer desprenderse de su escrito que conocía de su existencia, de tal forma que siguiendo un simple orden lógico temporal, cabe entender que sería quien aparecería designada en la citada acta, sin perjuicio de lo que se decida sobre su validez o no, quien debería realizar la convocatoria, salvo que el citado acuerdo quedará suspendido por orden judicial, lo que reitero no consta que se haya producido. Esta circunstancia sería suficiente para entender procedente el mantenimiento de la medida cautelar.

Así pues, en la citada resolución, ya se indicó que con el escrito de demanda, se aportaba un acta de junta de propietarios de fecha 23 de septiembre de 2023, que no costaba impugnada por la parte demandada, ni adoptada medida cautelar de suspensión de la eficacia, poniéndose igualmente de relieve en la citada resolución, que la esencia de la controversia del presente procedimiento no puede ser objeto de resolución en la medida cautelar, entendiendo que la controversia del citado procedimiento, no es otra que determinar si la suspensión o desconvocatoria de la junta de propietarios realizada por quien hoy es



Código:	OSEQRAZWV3EGUD45MV4FSJYQ867F8G	Fecha	25/04/2024
Firmado Por	ANTONIO MARÍA CONTRERAS BAEZA DARIO RUIZ TORRES		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/11



parte demandada, puede considerarse o no ajustada a derecho, bien respondiendo a la cuestión de si el presidente de la comunidad de propietarios tiene o no facultades para llevar a cabo la suspensión de la misma, y para el supuesto en que esta cuestión pueda entenderse respondida de forma afirmativa, si existió causa o motivo suficiente para llevar a cabo la citada suspensión, de tal forma que pueda o no declararse la validez del acta (de una u otra) de fecha 23 de septiembre de 2023 que es lo que se pretende con la demanda y reconvención presentada ante este juzgado.

En este sentido, la práctica totalidad de la prueba que se ha practicado durante la medida cautelar, ha tenido por finalidad precisamente realizar alegaciones acerca del desenvolvimiento de la junta, de los incidentes que pudieron ocurrir en la misma, tanto al inicio de la citada junta, con la colocación de una mesa solicitando las credenciales, como con posterioridad en el desenvolvimiento de la misma, siendo esta circunstancia relatadas por los testigos, no pudiendo al órgano judicial pronunciarse en el presente momento procesal, sobre si la forma en que se desarrolló la citada junta, es o no causa suficiente para entender ajustada a derecho la suspensión o desconvocatoria de la junta de propietarios de fecha 23 de septiembre de 2023, o si por el contrario, la continuación de esta, debe tener validez. Esta es la controversia principal del procedimiento, y si el órgano judicial llevara a cabo un pronunciamiento sobre la misma, estaría prejuzgando, que es precisamente lo que el artículo 728,2 de la LEC proscrib. Por tanto, la apariencia de buen derecho, se limita a apreciar por el órgano judicial, sí de forma superficial, concurre la parte demandante una apariencia de buen derecho, extremo que como se indicado se admite con la presentación del acta de fecha 23 de septiembre de 2023, y que refleja la existencia de una reunión que se prolongó más allá de la inicial interrupción.

Ciertamente se ha aportado, con posterioridad, la celebración de otra junta de propietarios, en el que se habría procedido a ratificar y aprobar el acta anterior, y que al parecer, según menciona la parte demandante, se habría realizado con la convocatoria del 25% de los propietarios, que a su vez representarían el 25% de las cuotas de participación, entendiendo que dicha acta en el presente momento procesal, no sirve como elemento para apuntalar la apariencia de buen derecho pues el propio administrador ya menciona en el acto de la vista que se encontraba en proceso de traducción, por lo que no parece que haya debido ser notificada, salvo error por parte de quien suscribe.

En cualquier caso como se ha indicado, la simple presentación de la primera de las actas, permite concluir la apariencia de buen derecho necesaria para entrar a valorar el segundo de los elementos de la adopción de la medida cautelar.

TERCERO.- En segundo lugar, debe ser objeto de análisis la instrumentalidad de la medida cautelar interesada, o lo que es lo mismo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 726 de la LEC, en el sentido de considerar que la medida cautelar interesada tienda a hacer efectiva la tutela judicial que pueda otorgarse en una eventual



Código:	OSEQRAZWV3EGUD45MV4FSJYQ867F8G	Fecha	25/04/2024
Firmado Por	ANTONIO MARÍA CONTRERAS BAEZA DARIO RUIZ TORRES		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/11



sentencia estimatoria, de modo que no pueda verse impedida o dificultada por situaciones producida durante la pendencia del proceso, y en el mismo sentido, que la citada medida cautelar pueda consistir en órdenes o prohibiciones de contenido similar a lo que se pretende en el proceso.

El desistimiento que se produce por la parte actora, acerca de la segunda de las peticiones contenidas en el escrito de demanda, de forma más concreta en la parte relativa a la condena a la entrega de toda la documentación de la comunidad que esté en su poder o bajo su control, no implica la posibilidad de que el órgano judicial pueda avalar, al haber dejado de ser una parte del petitum de la demanda, la medida cautelar que hoy se solicita, que consiste precisamente en entrega de parte de la documentación de la comunidad de propietarios, toda vez que si bien la misma ya no coincide exactamente con el suplico de la solicitud de la demanda, si puede entenderse englobado dentro de la condena de estar y pasar por la anterior declaración, relativa a la validez y eficacia de los acuerdos adoptados en la junta de 23 de septiembre de 2023. Y no sólo ello, sino que la solicitud de medida cautelar se está convirtiendo en un fin en sí mismo, puesto que la solicitud de la documentación de la comunidad de propietarios se realiza con la finalidad de que tenga virtualidad el nombramiento de la parte actora como presidenta de la comunidad de propietarios, siendo precisamente este el objeto del presente procedimiento. La solicitud que se efectúa por la parte demandante, de entrega de documentación, en concreto del libro de actas, direcciones de correo electrónico o postal de los propietarios, números de teléfono, datos bancarios, no tiene como finalidad garantizar el pronunciamiento contenido en el suplico de la demanda, puesto que con independencia de que se tenga o no dicha documentación, la sentencia podrá declarar la validez del acta de la junta de 23 de septiembre de 2023 y condenar a la parte demandada a estar y pasar por su contenido. La solicitud en realidad lo que pretende, como se ha indicado, es la entrega de documentación para un ejercicio del cargo de presidente y en su caso de administración de la comunidad de propietarios, algo a lo que no puede acceder el órgano judicial por la sencilla razón de que no existe norma o precepto de la ley de enjuiciamiento civil que permita llevar a cabo tal actuación. No es la finalidad de la medida cautelar, el solventar el problema de administración que pueda existir en la comunidad de propietarios, por la existencia de una dualidad de presidencias, y se desconoce si una dualidad de administraciones, ni tampoco ejercer ningún tipo de función tuitiva de la comunidad de propietarios, sino que por el contrario la única finalidad de la medida cautelar es garantizar la efectividad del pronunciamiento que pueda realizarse en la sentencia. Nada más.

Señala el AAP, Civil sección 4 del 08 de abril de 2022 (ROJ: AAP MA 866/2022 - ECLI:ES:APMA:2022:866A) que: *Es nota connatural de las medidas cautelares su instrumentalidad, es decir, no son nunca un fin en sí mismas, sino que, como se ha aceptado mayoritariamente por la doctrina y la jurisprudencia, están preordenadas a la emanación de una resolución definitiva cuya eficacia práctica aseguran preventivamente. La tutela*



Código:	OSEQRAZWV3EGUD45MV4FSJYQ867F8G	Fecha	25/04/2024
Firmado Por	ANTONIO MARÍA CONTRERAS BAEZA DARIO RUIZ TORRES		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/11



cautelar es, respecto del derecho sustancial, una tutela mediata. Se ha dicho que más que para hacer justicia, sirven para garantizar el funcionamiento de la justicia. Por ello, no resulta del todo apropiado este concepto para explicar la naturaleza cautelar de las medidas anticipatorias, -como la que se solicita aquí-, que participan más de la naturaleza de la tutela sumaria.

La medida cautelar solicitada no se acomoda a las exigencias de los artículos 721.1º y 726 de la LEC, pues la restricción de las actuaciones llevadas a cabo (más bien intentadas) por el demandado arrogándose la condición de Presidente de la Comunidad de propietarios está condicionada por el pronunciamiento que ponga fin al procedimiento ordinario instado frente al mismo, lo que pugna con la finalidad instrumental de las medidas cautelares.

CUARTO.- En último lugar, cabe entender que la parte ha desistido de la petición de la administración judicial, en el sentido de que sólo interesa, según el escrito de 9 de abril de 2024 el pronunciamiento relativo al libro de actas, direcciones de correo electrónico y postal de los propietarios, y en su caso número de teléfono y datos bancarios..

QUINTO.- Desestimada la solicitud de medida cautelar interesada, de conformidad lo dispuesto en el artículo 736 de la LEC, se condena la parte solicitante al pago de las costas causadas en este incidente.

PARTE DISPOSITIVA

Se deniega la medida cautelar interesada por el Procurador don
actuando en nombre y representación de la comunidad de propietarios del edificio
con condena en costas a la parte actora.

Notifíquese esta resolución a las partes.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de APELACIÓN ante la



Código:	OSEQRAZWV3EGUD45MV4FSJYQ867F8G	Fecha	25/04/2024
Firmado Por	ANTONIO MARÍA CONTRERAS BAEZA DARIO RUIZ TORRES		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/11



Audiencia Provincial de MÁLAGA (artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de veinte días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LEC).

Para interponer el recurso será necesario la constitución de un depósito de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones que este juzgado tiene abierta en el con el número , indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” código 02-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al interponer el recurso (DA 15ª de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Lo acuerda y firma S. S. Doy fe.

JUEZ LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	OSEQRAZWV3EGUD45MV4FSJYQ867F8G	Fecha	25/04/2024
Firmado Por	ANTONIO MARÍA CONTRERAS BAEZA DARIO RUIZ TORRES		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/11

